

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO
EDIFICIO ENTRECEIBAS Calle 8 No. 1-16 Piso 6°.
CALI-VALLE

Santiago de Cali Abril 11 de 2016

Oficio No. 506

URGENTE TUTELA

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA ADMINISTRATIVA
La ciudad.

Radicación: 76001-40-03-016-2016-00026-00

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YESID HOME URREA
Accionada: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA.

Comendidamente me permito notificarlo a través del presente oficio, el contenido del auto de la fecha, el que me permito transcribir: "De la formulación de la demanda de tutela incoada por YESID HOME URREA, notifíquese a - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación que para tal fin se le remitirá se pronuncie sobre los hechos y pedimentos en ella contenidos.

Se solicita a la autoridad accionada enterar de la demanda de tutela de la referencia a los aspirantes que integran el registro de elegibles para los cargos ofertados en la convocatoria contenida en el Acuerdo 096 de 28 de noviembre de 2013, lo cual podrá hacer incorporado tanto esta providencia, como el aludido libelo, en el link correspondiente a dicha convocatoria en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, o por cualquier otro medio que estime idóneo para ese efecto, todo lo cual acreditará junto con la respuesta a la solicitud de amparo. CUMPLASE, PIERO PAOLO DI GENNARO JUEZ".

Atentamente,


CLARA INÉS CHÁVEZ

Secretaria

COPIA PARA

TRASLADO

Señor:

**JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.**

Yo, Yesid Home Urrea, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, ante Ud. respetuosamente promuevo demanda de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura y su Sala Administrativa, toda vez se e esta vulnerando derechos fundamentales como el, acceso a un cargo público, derecho a la igualdad de trato al no ser nombrado por estar el cargo o bien vacante u ocupado, por un funcionario nombrado en provisionalidad, al debido proceso como también derecho al Trabajo en conexidad con el Mínimo Vital y una vida en condiciones dignas. Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 28 de noviembre del Año 2013 el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo 096, convocó a concurso de méritos, para la provisión de los cargos de Empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de distritos judiciales de Cali, Buga, y administrativo del Valle del Cauca, en el cual me inscribí para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito y/o equivalente Grado III, y fui admitido mediante la resolución 392 del 2 de abril de 2014 emitida por CSJ – SALA ADMINISTRATIVA. en resolución 751 del 2014 se publicó los resultados de las pruebas del mencionado concurso aprobando las pruebas, el 16 de diciembre de 2015 el CSJ – SALA ADMINISTRATIVA en resolución CSJVR15-108 se publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso en comento, resultando el puesto número 13 para el cargo de Citador Grado III.

SEGUNDO: En Febrero de 2016 se publica en la página Web de la Rama Judicial las opciones de sede para el cargo de CITADOR III, escogiendo para las sedes del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y como también el Centro de Servicios de Responsabilidad Penal Para Adolescentes; sin que a la fecha la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura publique la lista de aspirantes para cada cargo VACANTE correspondiente a la lista de elegibles en resolución CSJVR-108 del CSJ SALA ADMINISTRATIVA.

TERCERO: Hasta la fecha he estado perjudicado ya que por lo mencionado anteriormente no he sido nombrado en mi tan anhelada propiedad a la cual tengo derecho, lo que considero que se me están violando ya que la constitución protege acceso a un cargo público, 2) derecho a la igualdad de trato al no ser nombrado por estar el cargo o bien vacante u ocupado, por un funcionario nombrado en provisionalidad, y 3) al debido proceso.

CUARTO: Soy un ciudadano que hace parte del porcentaje de desempleo que hay en este país desde el 30 de noviembre de 2015 que fungía como CITADOR en Descongestión en el CSA EPMS, toda vez que la descongestión no fue prorrogada y como todas la personas poseo responsabilidades ECONOMICAS que suplir para el bienestar de mi familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la Sentencia C-279 de 2007, en especial, lo referente a la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 70 de la Ley 938 de 2004, para concluir que la omisión LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA vulnera los derechos constitucionales de: 1) acceso a un cargo público, 2) derecho a la igualdad de trato al no ser nombrado por estar el cargo o bien vacante u ocupado, por un funcionario nombrado en provisionalidad, y 3) al debido proceso.

A demás de la procedencia de la tutela por violación de los derechos del actor al debido proceso y a acceder a un cargo público con los siguientes fundamentos:

La Carta Política de 1991, establece como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En ese sentido, el artículo 125 dispone que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*. El inciso segundo del citado artículo, consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración pública. Dice así: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”* En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la carrera administrativa establecida en el artículo 125 de la Carta Política, constituye un principio del ordenamiento fundamental administrativo, erigiéndose como cimiento de la estructura del Estado; de esta forma, se hace efectivo el derecho fundamental consagrado en el ordinal 7° del artículo 40 de la Constitución Política, que garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

Ahora bien, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, aun contando con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando

no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001, se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

De acuerdo con la Constitución, los procesos de selección para cargos de carrera deben adelantarse con base en parámetros objetivos que sirvan para evaluar, en condiciones de igualdad, los méritos y las calidades de los aspirantes.

En forma reiterada la Corte Constitucional ha estimado que en los casos de concursos de méritos, cuando se designa para desempeñar un cargo de carrera,

objeto de concurso, a otras personas, sin atenerse al estricto orden descendente dentro de la lista de elegibles, se lesionan los derechos fundamentales de las personas que participaron y obtuvieron los mejores resultados del concurso:

“El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

(...)

“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

“Obviamente el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

“Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

“De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

Y Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 como también normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PETICIONES

PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se publiquen la lista de aspirantes de los cargos vacantes que escogieron sede en el mes de Febrero de esta anualidad, de conformidad al Acuerdo PSAA-4536 de 2008 en su artículo 6.

SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitan a los respectivos nominadores la lista de

aspirantes de los cargos vacantes que escogieron sede en el mes de Febrero de esta anualidad de conformidad al Acuerdo PSAA-4536 de 2008.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Cedula de ciudadanía
- b) Resolución CSJVR15-508 de 16 de Diciembre de 2015 "Registro Seccional de elegibles
- c) Formato de opción de sede radicado el 1 de Febrero ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

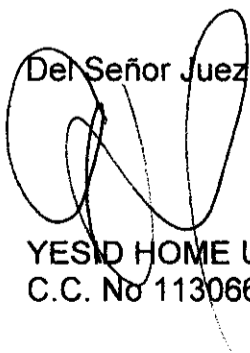
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

La accionante en: Calle 46 Nro 28 F 34 piso 3 en la ciudad de Cali, celular 3183928474, E-mail: Yesid.home@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

La accionada en: Palacio Nacional Piso 1 Secretaria de la Sala Administrativa – Consejo Seccional Valle del Cauca

Del Señor Juez, atentamente:



YESID HOME URREA
C.C. No 1130666154 de Cali.